

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.446 · 1986

CONVENIOS COMERCIALES

Boletín Oficial, 27 de marzo de 1987 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios Comerciales

CONVENIOS

LEY N° 23.446

Apruébase un Convenio Comercial suscripto con la República de Filipinas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Filipinas, suscripto en la ciudad de Manila el 29 de junio de 1984, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

-Registrada bajo el N° 23.446-

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Filipinas, en adelante denominados las Partes Contratantes:

Deseando fomentar y fortalecer el comercio directo y las relaciones económicas entre ambos países, de acuerdo con sus respectivos desarrollos necesidades y objetivos comerciales sobre una base equitativa y mutuo beneficio;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones comerciales y económicas mutuas, dentro del marco de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente el tratamiento de nación más favorecida en la medida de lo posible para ambas, en todos los asuntos relacionados con:

a) Derechos de aduana y cargas de cualquier tipo relacionados con la importación y la exportación, incluido el método para aplicar esos derechos y cargas o impuestos a la transferencia de pagos para importaciones y exportaciones;

b) Normas y formalidades vínculadas con los despachos de aduana;

c) Todos los impuestos u otras obligaciones internas de cualquier tipo vinculados con las importaciones y exportaciones;

d) La emisión de permisos de importación y exportación;

e) La transferencia de pagos en moneda extranjera; y

f) La reglamentación sobre la circulación y distribución de mercadería.

ARTICULO 3

Se otorgará, a los buques mercantes de carga de cualquiera de las Partes Contratantes, el tratamiento de nación más favorecida en cuanto a su entrada, permanencia y salida de los puertos de la otra Parte, así como respecto del uso de las instalaciones existentes en los mismos, de acuerdo con las leyes, normas y reglamentaciones locales en vigencia en la otra Parte.

Las disposiciones del párrafo precedente no serán aplicadas a las actividades marítimas legalmente reservadas por cada una de las Partes Contratantes para sus propias organizaciones y empresas, incluyendo la pesca, el tráfico de cabotaje y el transporte fluvial.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los Artículo 2 y 3 no se aplicarán a:

a) Las preferencias especiales u otros beneficios otorgados por cualquiera de las Partes en virtud de su asociación a un acuerdo regional o subregional, una unión aduanera o una zona de libre comercio, o a medidas tendientes a la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio;

b) Las preferencias tarifarias u otras ventajas que cualquiera de las Partes otorgue o pueda otorgar para facilitar el tráfico de frontera; y

c) Las preferencias tarifarias especiales u otras ventajas que cualquiera de las Partes pueda otorgar a los países en desarrollo en virtud de algún proyecto de desarrollo comercial o cooperación económica, en la cual la otra Parte no participe.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes convienen en colaborar entre sí para el establecimiento de una cooperación más estrecha en el campo del transporte marítimo de productos, originados en el comercio exterior recíproco, así como también procurarán la conclusión de los convenios que puedan ser convenientes para el desarrollo del transporte marítimo entre ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes se comprometen a efectuar los mayores esfuerzos y a tomar todas las medidas necesarias para promover e incrementar las relaciones comerciales entre los dos países.

En cumplimiento de este objetivo, procurarán que las compras filipinas de mercadería argentina y las compras argentinas de mercadería filipina, sean orientadas cada vez más hacia sus productos semi-manufactura y manufacturados, sin perjuicio del intercambio tradicional.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes Contratantes promoverá el intercambio de representantes y delegaciones comerciales, alentará el intercambio tecnológico de tipo económico y facilitará

la participación de la otra Parte en exposiciones y otras actividades tendientes a incentivar el comercio dentro de su territorio, de acuerdo con sus respectivas reglamentaciones legales y prácticas aduaneras.

La exención de los derechos de aduana y de otras obligaciones para los artículos y muestras destinadas a las ferias y exposiciones,así como su venta y el destino de los mismos, estará sujeto a las leyes, normas y reglamentaciones del país en que esas ferias y exposiciones se realicen.

ARTICULO 8

Todos los pagos que se efectúen entre la República Argentina y la República de Filipinas serán realizados en moneda de libre convertibilidad de acuerdo con las leyes y normas en vigor sobre la reglamentación de divisas del respectivo país.

ARTICULO 9

Ninguna disposición de este Convenio será interpretada de forma tal que pueda impedir la adopción o cumplimiento por una de las Partes Contratantes de medidas:

a) necesarias para proteger la salud pública, la moral y buenas costumbres, el orden o la seguridad;

b) necesarias para proteger la sanidad animal y vegetal; y

c) necesarias para la protección del patrimonio nacional de valores artísticos, históricos y arqueológicos.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, en todos los asuntos de interés mutuo, así como sobre las medidas necesarias tendientes a la expansión de la cooperación mutua y las relaciones comerciales relacionadas con la aplicación del presente Convenio.

En cumplimiento de este artículo, las reuniones que se celebren a solicitud de una de las Partes se realizarán en el lugar que ambas acuerden.

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento solicitar la brevisión del presente Convenio.

ARTICULO 12

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, aún después de su término, a los contratos concluidos durante el período de vigencia de este Convenio, que no hayan sido totalmente cumplidos el día de terminación de este Convenio.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigencia por el término de un año y en adelante continuará en vigencia a menos que sea dado por terminado por una de las Partes mediante una comunicación por escrito con tres meses de antelación

ARTICULO 14

En cualquier momento durante la vigencia del Convenio, cualquiera de las Partes podrá proponer por escrito enmiendas al mismo a lo cual la otra Parte deberá responder dentro de los 120 días de recibida esa comunicación. Los términos del Convenio podrán ser modificados por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de Manila, República de Filipinas, el día 29 de junio de 1984, en tres textos originales en idiomas filipino, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de surgir diferencias de interpretación entre los textos filipino y español, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina. Por el Gobierno de la República de Filipinas.



VEREDICTA LEYES

Convenios Comerciales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).